

T⁶
TESIS,
PRONUNCIADA
POR
D. MATEO MAGARIÑOS.

Pr. d. Enrique Brascero



MONTEVIDEO.

1853.

IMPRENTA DEL NOTICIOSO.

No. 6

TESIS

53.345

PRONUNCIADA POR D. MATEO MAGARIÑOS

AL RECIBIR EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO CIVIL.

81.390

SEÑORES:

Al presentarme delante de una corporación tan ilustrada, séame permitido demandar primero la más benévolas indulgencia.

La emoción que experimento no nace solo del temor que se apodera del individuo cuando viene por primera vez ante profesores de tan distinguida capacidad, sino también del convencimiento de mi insuficiencia, para sostener con brillo las intrincadas controversias á que se presta la ciencia de lejislación.

Una consideración, sin embargo, me hace superior á mi retraimiento en la necesidad suprema en que me encuentro colocado, y es la de que cuanta mayor sea la ilustración de los censores de la imprescindible prueba de los académicos, mas grande será el sentimiento de su generosidad.

Apoyado en esa consideración me propongo hacer una interpretación de la ley patria de 13 de Junio de 1837, que dice textualmente así:

Artículo único. "A falta de descendientes ó ascendientes lejítimos ó naturales, son llamados á suceder antes que todos los herederos ab-intestato, en primer lugar el marido á la mujer, y esta á aquel, no estando separados de hecho ó de derecho."

Esa ley, tal como está redactada, ha dado mérito á sérias discusiones y está sujeta á dos interpretaciones diversas por hábiles jurisconsultos.

Hay quien pretende que para dar derechos al conyuge supérstite la ley dice que no deben existir descendientes ni ascendientes lejítimos ó naturales, y por consiguiente es preciso que falten estas tres clases de herederos para que entren en la herencia los cónyuges, así que la novedad introducida por la ley en el orden de sucesiones ab-intestato no es solo con respecto á los cónyuges, sino tambien con relacion á los descendientes ó ascendientes naturales sin distinción.

Otros sostienen que su espíritu ha sido mejorar la condición de los cónyuges solamente, dejando á los hijos naturales en el rango que las leyes sobre la materia les asignan.

Y en efecto, nuestros legisladores, al establecer esa ley, no han querido ni han podido alterar el orden de sucesión general con solo un rasgo de pluma: Otra cosa, fuera desconocer el tino y sabiduría de los que confeccionaron y proclamaron una ley que puede mirarse como el primer padrón de nuestro limitado é imperfecto cuerpo de leyes nacionales.

Y que no se ha querido, ni se ha podido alterar el orden de suceder con solo la ley mencionada de 13 de Junio de 1837, sino en lo que dice relación con los cónyuges, vamos á procurar demostrarlo apelando á las reglas de buena interpretación y examinando el orden de sucesión ab-intestato establecido por la legislación española que, ni esa, ni ninguna otra ley ha derogado todavía.

Según esas reglas de interpretación cuando hay obscuridad ó ambigüedad en las expresiones que pueden hace-

dudoso el sentido de una ley, debe mirarse ésta bajo todos sus aspectos, consultando los motivos de su publicación, y la relación que tenga con las demás—“Si lo que ellas ordenan está conforme con el derecho natural, ó con alguna otra ley arbitraria que esté ya en uso, tendrán, con respecto á lo pasado, el efecto que puede darles su conformidad con el citado derecho, ó con las otras antiguas; y en este caso sirven aquellas para la interpretación de estas, *lo mismo que las antiguas sirven muchas veces para la interpretación de las nuevamente establecidas.* Así es como “las leyes se sostienen y esplican mutuamente.” (1)

Admitido ese incontestable principio pasare á investigar las leyes que tienen una indisputable conexión con la que nos ocupa, y qué son un asidéro natural para su justa interpretación, pero antes se hace necesario fijar las reglas que se observan en el orden de suceder ab-intestato.

Según estas:

“Todos los descendientes de primer grado lejítimos, ó lejitimados por su subsiguiente matrimonio, suceden por derecho propio, y son preferidos á los de grados ulteriores “que provienen de ellos.”

“Los nietos entran á suceder á falta de sus padres, y en concurrencia con sus tíos; pero estos suceden por derecho propio, y aquellos por representación.

“No habiendo descendientes del primer grado sucederán en estirpes los que hubiere de grados ulteriores; debiendo advertirse que en esta linea es ilimitado el derecho de representación.

“A falta de descendientes lejítimos, entran los naturales legitimados para suceder con autoridad real, aun “que en los bienes y honores de los demás parientes sucederán juntamente con los legítimos.”

“No teniendo la madre hijos legítimos ó legitimados, *le sucederán los naturales*, y en su falta los espúreos, *con preferencia á los ascendientes*. Sin embargo, si los hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, no podrán heredarla ab-intestato, así como tampoco ex-testamento.”

(1) Domat, cap. XII. (1)

"Los hijos naturales sucederán al padre, si este no tuviere legítimos, en la sexta parte de la herencia, que dividirán con su madre, sin que pueda impedirlo la viuda del difunto.

"A falta de parientes dentro del décimo grado se sucederán reciprocamente los conyuges no separados por demanda de divorcio, contestada al tiempo de su fallecimiento, y á su muerte volverán los bienes raíces de abuelo a los laterales (1).

Por esas reglas se vé cual es el lugar que ocupan como herederos los diversos hijos ilegítimos y los consanguíneos. Ellas están conformes con las leyes de la materia que para mayor abundamiento me permitiré citar.

La ley VII tit. VIII lib. 5. R. C. que es la 9 de Toro establece que "los hijos bastardos ó ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres, exttestamento ni abistestato, en caso tengan sus madres hijos, ó descendientes legítimos; pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la cual podría disponer por su anima, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, mandamos que el hijo, ó descendientes que tuviere naturales ó espúrios, por su orden y grado, le sean herederos legítimos exttestamento y ab-intestato."

La deducción lógica pues de semejante disposición fija de una manera terminante como heredero ab-intestato al hijo natural por parte de madre.

La ley 8, tit. 13 P. 6.º dice—"Sin testamento muriendo ome, que no dexase hijos legítimos, su hijo natural que oviese avido de alguna muger de que non fuese dubda que la él tenia por suya, é que fuese el fijo engendrado en tiempo que él non oviese muger legítima, nin ella otros marido; tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doce de todos los bienes de su padre; é él, é su madre devén partir estas dos partes igualmente. E si por aventura, el padre non oviese parenté de los descendien-

(1) Gomez de la Serna y Montalvan.

tés, nim de los ascendientes, entonces puede dar mientras viviere, ó dexar en su testamento, todo lo suyo á tal fijo como. Pero si oviesse fijo legítimo, non le podria dar, nim dexar en su testamento, á tal fijo natural, si non de las doce partes de la herencia, la una. Mas si acaesciese que el padre non oviesse fijo legítimo, é oviesse otro pariente de los ascendientes, así como padre, ó avucllo; entonce, dexando á estos ascendientes su parte legítima que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes pueden del daren su vida, ó dexar en su testamento al fijo natural sobredicho. E si por aventura, el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, entonces los herederos del són tenudos de le dar lo que les fuere menester para su gobierno é para su vestir, é calgar, segun alvedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin gran daño. Otrosi dezimos, que en aquella misma manera que el fijo natural puede é debe heredar á su padre eu los bienes dél, é aprovecharse dellos assi como sobredicho es, que en essa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo, é ayudarse dellos."

Luego los hijos naturales no son herederos ab-intestato de sus padres.

Para corroborarla citaré la ley 8, tit. 8, lib. 5.º R. C. que es la décima de Toro. Esta se halla concebida en los términos siguientes:—“Mandamos, que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo, de la cual parte, despues que la hubiere el tal hijo, pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tuviere, pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos que el padre le *pueda mandar* justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”

Conciliando esa ley recopilada con la de partida, Escriche dice: “Si el padre careciere de hijos ó descendientes lejítimos, podrá instituir heredero a su hijo natural, en to-

dos sus bienes ó en la parte que quisiera de ellos, aunque tenga ascendientes lejítimos —y si nada le dejare, será cargo de los herederos el consiguarle alimentos, cuya regulación habrá de hacerse á juicio de hombres buenos. “Si la madre carece de hijos ó descendientes lejítimos, debe instituir heredero á su hijo natural, aunque tenga padre ó madre, ó ascendientes lejítimos; de modo que si le desheredare injustamente ó le omitiere en su testamento, podrá el hijo natural usar de los mismos remedios legales que los hijos lejítimos.”

Por la textual lectura de las leyes que anteceden queda netamente establecida la diferencia que debe observarse en la manera de suceder de los hijos naturales segun sean de madre ó de padre, y eso es esencial para el objeto que me propongo.

“A falta de descendientes ó ascendientes lejítimos ó “naturales, son llamados á suceder antes que todos los herederos ab-intestato, en primer lugar el marido á la mujer “y esta á aquel, no estando separados de hecho ó de derecho.”

Es así que el hijo natural por parte de padre, no es heredero ab-intestato, luego la ley, al hablar de naturales, solo ha tenido presente aquellos que lo son de madre, para distinguirlos de otros herederos ab-intestato, tales como el espúreo, y no se ha cuidado para nada de los naturales de padre, á quienes la ley no llama herederos ab-intestato; y solo les dá derecho á lo que hubieren menester para govierno, vestir y casar. *a arbitrio de omes buenos, de manera que lo puedan sin gran daño, LOS HEREDEROS* que por la ley son tenidos de hacerlo.

Por otra parte, es preciso no olvidar el principal fundamento de la ley al consignar la notable diferencia que hemos establecido entre los hijos naturales de padre ó de madre. Fuera de ser un principio inconcuso de jurisprudencia que los hijos ilejítimos no tienen padre conocido y si solo madre, la ley expresamente instituye como heredero ab-intestato al hijo natural ó espúreo de las mujeres, porque *las madres siempre son ciertas de los hijos que nacen de ellas.* L. 9, tit. 13, p. 6.

Pretender que la ley de 13 de Junio de 1837 ha alterado el orden de la sucesión entre los ascendientes y descendientes lejítimos ó naturales, que ha creado un derecho nuevo en favor de estos, y en su defecto en el de la mujer, es un sofisma que solo con gran talento puede sostenerse.

Para que ella estableciese la igualdad, que presumen los que posponen a la mujer en la sucesión ab-intestato del que fallece dejando hijos naturales, sería preciso que en la ley hubiese un artículo que alterase el orden de sucesión de los hijos naturales, ó que estuviese en vigencia el proyecto de código civil que está imprimiendo el Dr. Acevedo, y es ya del dominio público.

En él, para zanjar la dificultad el Sr. Acevedo ha establecido que—"los hijos naturales no tienen derecho alguno á la herencia de su padre ó madre, sino cuando la filiación ha sido reconocida, declarada ó probada, en la partida de nacimiento, ó por instrumento público."

"Que reconocida, declarada ó aprobada la filiación, "si el padre ó madre natural ha dejado descendientes legítimos, no tendrá derecho el hijo natural, sino á la tercera parte del haber hereditario que le habría tocado siendo legítimo." Que "si no existen descendientes legítimos, el natural entrará á la herencia prefiriendo á los ascendientes."

De modo que solo cuando aquel proyecto llegue á ser una ley de la nación, cuando queden igualados los hijos naturales, sea cual fuere su procedencia, cuando ese proyecto, que introduce una notable alteración en el orden de suceder los hijos naturales, sancionado, derogue las leyes vigentes que conservan la diferencia que hemos hecho notar, desaparecerá la controversia, pero mientras ese caso no llega, mientras que la ley esté sujeta á interpretaciones, y para estas sea necesario recurrir á las leyes de la materia, es tan palpable que el hijo natural, heredero ab-intestato respecto de la madre, excluye al marido, como evidente es que el hijo natural de padre, que no es heredero ab-intestato, no excluye á la viuda.

Entre los herederos ab-intestato la legislación antigua coloca á los conyugues después de los laterales dentro del décimo grado, es decir, les asigna el último lugar, y la

que mas favorece á uno de ellos (á la mujer) dispone que «si el marido non dexase á tal mujer en que pudiese bien é honestamente vivir, nim ella looviesse de lo suyo, que pueda heredar hasta la cuarta parte de los bienes del maguer haya fijos (ley 7, tit. 13, p. 6.º) fundándose en que pues las aman é las honran en vida, derecha cosa es que non fiquen desamparadas á su muerte.”

Apoyados en ese mismo fundamento—en el amor—que lo es de todas las leyes en materia da sucesion, nuestros legisladores se propusieron enmendar lo que, con relacion á los conyugues disponen las antiguas leyes españolas, dejándolas en su completo vigor para todo lo demas.

Y que ese es el espíritu dominante de la ley de 13 de julio de 1837, se descubre de su simple lectura con solo tener presente la diferencia establecida por todas las disposiciones vigentes entre los hijos naturales de padre, ó de madre: es decir, no confundiendo á los hijos naturales de padre con los herederos ab-intestato de que hablan las leyes.

Herencia es la sucesion en todo el derecho que el difunto tenia, y para entrar á gozarla, por ministerio de la ley, se requieren condiciones que el hijo natural de padre no tiene.—La ley 8, tit. 13 p. 6.º citada, presupone la existencia de un heredero forzoso cuando señala la porcion que se ha de entregar á aquel, divisible con su madre;—de modo que si se admitiese el principio de ser semejantes hijos herederos, por el hecho de tener una porcion, ó manda, designada, fuera menester aceptar como heredera á su madre que goza de igual beneficio en conjucion con su hijo.

Sirva un ejemplo á poner en su verdadera luz el espíritu de la ley citada.

Finjamos un matrimonio en el que solo hay un hijo natural de madre.

Por las leyes españolas, muerta esta intestata, aunque hubiese ascendientes legítimos, entraba en la herencia el hijo natural preferentemente á todos los demas herederos, y en su defecto, los ascendientes ó colaterales legítimos dentro del décimo grado, y solo no habiendo ninguno de estos se llamaría al marido.

Vino la ley patria y dijo: "á falta de descendientes, ó descendientes lejítimos ó naturales antes que todos los herederos abintestato; es decir, antes que el hijo espúreo, el hermano, el sobrino, el tio y demás parientes, herede el marido á la muger:— eso es lo que significa la frase ó *naturales* que "se registra en la ley."

Invirtiendo, supongamos que muere el padre y concurre con el hijo natural un hermano del difunto.

Por las leyes citadas este hermano es el heredero, en el que recaen todos los derechos y acciones que aquel tenía, porque *los hermanos del difunto y los sobrinos en defecto de sus padres, siendo el doble vínculo, son preferidos á los demás y porque solo no habiendo parientes dentro del cuarto grado civil, son llamados á la sucesión del padre sus hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes*, (1) y el hijo natural solo tiene derecho á lo que hubiere menester para alimentarlos, vestir y calzar etc., así como la esposa tiene opción á la cuarta parte que le señala la ley de partida, siendo pobre; pero vino la ley patria y dijo: antes que todo heredero ab-intestato, esto es antes que los hermanos, los sobrinos, los tíos, los hijos naturales, y demás herederos menos privilegiados herede la mujer al marido.

Hemos hablado de la presunción de mayor afecto que tuvieron en vista los legisladores cuando formularon el orden de sucesión ab-intestato, y por eso cumplenos examinar el grado de amor de los padres ó madres respecto de sus hijos naturales y el que se profesan los consortes, para deducir despues el verdadero puesto que nuestra ley les asigna respectivamente.

¡De qué magnitud será el amor de un padre que pudiendo mejorar la condicion de su hijo natural, lejitimándolo por subsiguiente matrimonio, se olvida de la mancha que la sociedad le arroja y se une á otra mujer en quien, segun el fin del matrimonio mismo, tendrá hijos lejítimos á los que, *ipso jure* pasan sus derechos y acciones ex-testamento y ab-intestato?

¡Se presumirá que la causa impulsiva que le obliga á semejante abandono, esto es, el amor que experimenta por

(1) Gomez de la Serna y Montalvan.

la mujer con quien contrae matrimonio, no es infinitamente mayor que el sentimiento que le inspira su hijo natural?

Ciertamente que el hombre, que tiene el poder de la elección, cuando le niega á su hijo el derecho de llevar legítimamente su nombre, cuando le abandona por otra mujer, es porque la pasión es más profunda que el cariño natural, es porque ama con más fuerza á su esposa que á su hijo.

Otra cosa sucede con la mujer. Esta, por su debilidad de juicio, por la condición que la voluntad de los hombres le asigna en la sociedad, y que, sirviéndonos de las expresiones de un sabio, al entrar en el mundo no distingue en él sino lo que puede servir á su vanidad, á quien la idea confusa de su felicidad y el ruido de todo lo que la rodea, impide á su alma oír la voz de lo que resta de la naturaleza—está más expuesta á la seducción y al engaño, y una vez víctima de un exceso de amor no es de su voluntad la realización del matrimonio con su seductor, porque, las más veces, ve defraudada tan lejítima como natural esperanza.

En tal situación, puede encontrar después un hombre de sanas intenciones que se une á ella con lejítimos lazos, que le inspire un sentimiento de amor, tan vehemente como se quería, pero no por eso puede desconocerse que es mayor el cariño á su hijo, y que en la alternativa de contraer matrimonio con el seductor aborrecido, ó con el que posteriormente le ha inspirado un sentimiento de amoroso reconocimiento, no sería dudosa la elección, aceptando la que favoreciese á su hijo. En este punto de vista moral la historia suministra millares de ejemplos que comprueban la sublimidad del amor maternal, por eso los moralistas presentan á la adoración del mundo una madre sentada al pie de una cuna, teniendo un hermoso niño en su regazo.

Esto, en cuanto al amor de padres hacia los hijos naturales—Véamos ahora el amor de los consortes—Ya fueron los tiempos en que la esposa no era más que una esclava simulada; la moderna civilización ha tornado sobre sí haber efectivas las palabras de bendición con que Dios creó institución tan santa, uniendo al hombre y á la mujer para vivir en uno, haciendo así efectivo el contrato que los unió.

Cualquiera que sea la moralidad del individuo reconocerá por regla general, como reconocieron nuestros legisladores al formular la ley que nos ocupa, que es mas conforme con los preceptos de la naturaleza, con los mismos sacramentos, que el esposo ame mas á la esposa, con quien ha vivido, segun los preceptos divinos, una serie dilatada de años, con quien ha compartido sus goces, sus pesares y fatigas, que á un hijo natural fruto de un momento de desvario en ese periodo desordenado de la vida en que el hombre procede mas bien á impulsos de los instintos materiales que de los sentimientos del corazon, nutrido por la sana moral y el conocimiento perfecto de la condicion humana.

No así sucede con la mujer que un desliz hace madre antes de tiempo: ella sufre las incomodidades de la preñez, ofronta el anatema del mundo, soporta los dolores del parto, vela la infancia de su hijo, y con todos esos cuidados reanuda los lazos de la naturaleza y hace mas intenso el amor que experimenta, á punto de ser humanamente imposible que ningun otro sentimiento pueda extinguirlo.

Por eso, las leyes, fijando los derechos de los diversos hijos ilegitimos, mejorando su condicion respecto de sus madres, estendiéndose hasta los espúreos, siempre que no sean de dañado y punible ayuntamiento.

Y esa filosófica consideracion no pudo escapar á la sabiduria de nuestros legisladores cuando formularon la ley especial de que se trata. Ellos comprendieron que en el siglo de las luces era un contrasentido computar el amor por el simple vínculo de la sangre--que era en mengua de una razon ilustrada suponer mayor afecto hacia un pariente cualquiera con el que, las mas veces, apenas hay contacto, que hacia la mujer á quien elejimos para compañera de todos los instantes, para madre de nuestros hijos, para partícipe de los goces y sinsabores anexos á la existencia.

Hace visto que para interpretar la ley de trece de Junio de mil ochocientos treinta y siete, me he ajustado estrictamente á las reglas establecidas por derecho.

Para robustecer el juicio que de ella he formado, séame permitido traer aquí la opinion del ilustrado y práctico jurisconsulto Dr. D. Alejo Villegas, manifestada en su calidad de Asesor en el juicio que, sobre la posesucion de la he-

rencia de D. Santiago Vazquez, promovió su hijo natural D. Patricio contra la viuda de aquel D. ^o Josefa Lamas, dice así—

“Me parece ante todas cosas que la ley está concebida “en los términos mas genéricos y abstractos de que es sus-“ceptible esta materia y que tal vez de propósito habló “de descendencia y ascendencia en lugar de filiacion y pa-“ternidad, escusando asi la palabra hijos, para que no se “creyese con este pretesto de que ella en esta disposicion “se ocupaba de los hijos naturales de que habla la ley 9, “tit. 8, lib, 5. R. C.—Y entonces se preguntará ¿qué signi-“fican éas palabras *descendientes naturales* escritas en la “ley? La respuesta es clara: quieren decir que no solo los “descendientes legítimos, sino tambien los hijos y descen-“dientes naturales, no precisamente los de la ley que se “acaba de citar, sino tambien otros de nacimiento aun me-“nos honesto, en el caso que por las leyes existentes pu-“diesen ser herederos del difunto, le heredasen con prefe-“rencia al conyuge supérstite. Pero asi como la ley “dejó en su estado á los hijos naturales y aun menos hones-“tos que podian ser herederos como pueden serlo en mu-“chos casos respecto de la madre, asi tambien dejó en su “mismo estado á los hijos naturales respecto de sus padres, “de quien por derecho nunca han sido herederos, y por con-“siguiente no pueden por virtud de la ley patria excluir á la “viuda del difunto.”

“Si prescindimos de la significacion jurídica de las “palabras con que ha sido redactada la ley y nos remon-“tamos á la razon, á los objetos, y á los motivos de esa ley “hallaremos aun mayores fundamentos para robustecer “esta resolucion. Esa ley no tuvo otro fin que el de mejo-“rar la condicion de los conyugues en el órden establecido “para las sucesiones abi-testato dándoles el primer lugar “despues de los herederos descendientes, ó ascendientes, “legítimos ó naturales, cuando antes no los tenian segun la “ley 6, tit. 13, p. 6. ^o, aun en el remotissimo caso de que “el consorte muriese sin herederos ascendientes, descen-“dientes, o trasversales dentro del décimo grado, pero nada “ha dispuesto ni ha reformado con respecto á los hijos na-“turales. Estos de cualquier clase ó denominación que

"sean han quedado en la misma condicion y estado que tenian antes con respecto al orden establecido por las leyes para las sucesiones ab-intestato."

Con tan poderoso auxiliar me permitiré contemplarme relevado de fatigar la atencion del ilustrado consejo y del respetable auditorio aglomerando citas en apoyo del juicio emitido de conformidad con las reglas de interpretacion establecidas al principio, y, despues de haber examinado el objeto, los fines y el genuino espíritu de la ley de 13 de junio de 1837 entraré á epilogar haciendo la deducion mas conforme con los principios sentados.

Mientras el cuerpo legislativo no haga una interpretacion autentica de la ley, debe sostenerse que ella no fué redactada sino con el único y exclusivo objeto de poner al conyuge superstitio en lugar preferente de los demas herederos, despues de los padres ó hijos legítimos, ó naturales, cuando estos sean herederos en la escala de sucesiones.

Que de estos hijos naturales, siendo solo herederos los de madre, fué á ellos á los que el legislador tuvo presentes al mencionarlos.

Que ni por la letra, ni por el espíritu de esa ley pueden considerarse derogadas las anteriores que determinan el modo de suceder los hijos naturales á sus padres ó madres, porque las leyes posteriores solo derogan las anteriores tacita ó expresamente, y en la que nos ocupa nada hay que autorice semejante interpretacion. Por el contrario, la frase "*ó naturales*" entre comas, manifiesta evidentemente que la voluntad de los legisladores fué conservar á aquellos hijos los derechos que tenian adquiridos por las leyes de sucesion, como lo hizo con los legítimos y por eso los nombró; asi que en la redaccion de la parte dispositiva tuvieron especial cuidado de poner—"son llamados á suceder, antes que todos los herederos ab-intestato, en primer lugar el marido á la mujer y esta á aquel"—y por ultimo, que seria necesario probar que la frase "antes que todos los herederos ab-intestato" no tiene significacion alguna, ni conexion con las leyes vigentes para convenir en que la ley, mejorando la condicion de los conyugues, no dejó á todos los otros herederos en el lugar que ocupaban antes.

Restaña solamente encarecer la alta idea de moralidad que nuestra ley arroja, por su tendencia á favorecer la sagrada institucion del matrimonio, que es una de las más poderosas palancas de la moderna civilizacion, puesto que la moralidad de la familia es la base de la moralidad de los Estados, porque "en nuestras sociedades recibimos de las madres los primeros sentimientos y nuestras primeras ideas; —las madres son las que distinguen el carácter y el génio de sus hijos, aprueban su vocacion, los animan y los entregan en fin á la sociedad".—He dicho.

M. MAGARIÑOS CERVANTES,

Montevideo, Febrero de 1853.

PROPOSICIONES.

- 1.º Las reservas hechas por una de las partes contratantes, en la aceptacion ó ratificacion de un tratado, no obligan á la otra.
- 2.º La ley 2, tít. 4, lib. 5, R. C. no ha alterado lo que respecto del testamento del ciego, dispone la ley 14, tít. 1, p. 6, sino en cuanto al número de testigos.
- 3.º El sustituto pupilar no entra en la herencia en perjuicio de la madre y ascendientes del pupilo.
- 4.º De todos los sistemas gubernativos, el democráatico es el mas conforme con la ley de Dios, y con los instintos naturales del linage humano.



